



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-29/2022

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: TITULAR DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

TERCERO INTERESADO. PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIADO: KARINA QUETZALLI TREJO
TREJO Y JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, dos de marzo de dos mil veintidós³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **confirma** el acuerdo de desechamiento dictado por el Titular de la Unidad Técnica en la queja presentada por MORENA en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática⁵, por la difusión del audiovisual denominado “*Crímen*” en la red social Facebook y por mensajería⁶.

ANTECEDENTES

1. Queja. El dos de febrero, MORENA presentó escrito de queja en contra de los partidos PAN, PRI y PRD, por la difusión del audiovisual denominado “*Crímen*” en la red social Facebook y por mensajería.

¹ En lo siguiente MORENA o recurrente.

² En lo sucesivo Titular de la Unidad Técnica o responsable.

³ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

⁵ En lo posterior PAN, PRI y PRD respectivamente.

⁶ Dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/22/2022.

SUP-REP-29/2022

2. Integración de un expediente de procedimiento especial sancionador. En esa misma fecha, se registró el escrito de queja con el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/22/2022.

3. Acto impugnado. El diez de febrero, el responsable emitió acuerdo por el cual determinó desechar la queja presentada por Morena. En esencia, argumentó que MORENA no acompañó algún elemento de prueba que demostrara el video denunciado hubiera sido elaborado, publicado o contratada su difusión como publicidad pagada por alguno de los partidos políticos PAN, PRI o PRD. Además, de las diligencias de investigación realizadas, no se encontraron elementos que acreditaran la configuración de calumnia y actos anticipados de campaña, pues fue un ciudadano quien difundió el material de mérito en su perfil, sin que existiese algún vínculo de esa cuenta con alguno de los partidos políticos denunciados.

4. Recurso de revisión. El doce siguiente, el recurrente presentó demanda de recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

5. Turno. Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-29/2022** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Parte tercera interesada. El quince de febrero, el PRD presentó escrito de tercero interesado ante la Oficialía de Partes del INE.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente⁷ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se interpone en contra

⁷ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 166, fracción III, inciso h); 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f);



de un acuerdo de desechamiento emitido por un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral⁸, dentro de un procedimiento especial sancionador, medio de impugnación de competencia exclusiva de esta Sala.

Segunda. Resolución en sesión por videoconferencia. Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

Tercera. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne⁹ los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, ya que el acto controvertido se emitió el diez de febrero, y la demanda se presentó el doce siguiente.¹⁰

3. Legitimación y personería. Se satisfacen ambos requisitos, en tanto que el recurrente, comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, personalidad y calidad que se encuentra acreditada en autos del presente expediente.

4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁸ En lo sucesivo INE.

⁹ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

¹⁰ Resulta aplicable con la Jurisprudencia 11/2016 de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

SUP-REP-29/2022

4. Interés jurídico. La parte recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que fue la parte denunciante que dio origen a la determinación ahora impugnada, por lo que, aduce, le afecta en su esfera de derechos.

5. Definitividad. Se encuentra satisfecho, al no haber un medio de impugnación que se deba de agotar antes de acudir a esta instancia.

Cuarta. Parte tercera interesada. Se tiene con tal calidad a Ángel Clemente Ávila Romero representante del PRD ante el Consejo General del INE, quien sostiene un interés incompatible con las pretensiones del recurrente y cumple con los requisitos para ello.

1. Forma. En el escrito consta el nombre y la firma del representante del PRD ante el Consejo General del INE, en su carácter de denunciado en el procedimiento cuya determinación se controvierte en el presente asunto.

2. Oportunidad. La cédula de publicitación del medio de impugnación se publicó de las dieciocho horas del doce de febrero y se retiró a esa misma hora del quince de febrero. El escrito de comparecencia se presentó a las dieciséis horas, con veintinueve minutos del quince de febrero. Por ende, se tiene por presentado dentro del plazo previsto en la Ley de Medios.

3. Pretensión de la parte tercera interesada. Argumenta que se debe de confirmar el desechamiento del escrito de denuncia al ser evidentemente frívolo. Por lo tanto, solicita a esta Sala Superior que se aplique una medida de apremio al recurrente.

Quinta. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

El recurrente presentó un escrito de denuncia en el que señala que presuntamente el PAN, PRI y PRD presentaron como material para este periodo de intercampaña electoral un audiovisual que, según su dicho, fue identificado como "Crímen".



Según el recurrente, dicho material ha sido difundido por mensajería y redes sociales en el link https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10227159241144048&id=1148010139&m_entstream_source=timeline.

En su denuncia, expone que el video es violatorio de la normatividad electoral por incurrir en infracciones de propaganda calumniosa, ya que se desprenden imputaciones directas contra MORENA. Estas, hacen alusión a la violencia, muerte, impunidad, inseguridad y a una falsa cuarta transformación, por lo que refiere que el derecho a la libertad de expresión no puede ejercerse para calumniar y desinformar a la ciudadanía.

Además, señala que el material denunciado demuestra que los partidos políticos de la oposición están desplegando una campaña de calumnia y denostación en su contra, con la intención de influir en el ánimo de las personas. Esto, a efecto de generar confusión y restarle simpatía entre la ciudadanía y los potenciales electores que sufragarán en los procesos electorales locales y demás ejercicios de democracia participativa que se realizarán en esta anualidad.

Asimismo, en su escrito denunció actos anticipados de campaña, ya que el audiovisual presentado pretende influir de manera negativa en el electorado por medio de las distintas acciones que se realizan antes del periodo de campaña electoral.

Finalmente, denunció también a los partidos políticos previamente citados al considerarlos como responsables por *culpa in vigilando*, debido a la omisión de su deber de cuidado de actuar conforme a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad.

El contenido del audiovisual denunciado es el siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-29/2022

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10227159241144048&id=1148010139&m_entstream_source=timeline - imágenes representativas

ENTRE LA VIOLENCIA, LA UNIDAD,
LA IMPUNIDAD, LA PREVALENCIA
LA OCURRENZA, POR AUN,
Y, PEOR AUN, LA IGNORANCIA

UNA ESPERANZA
QUE MUERE

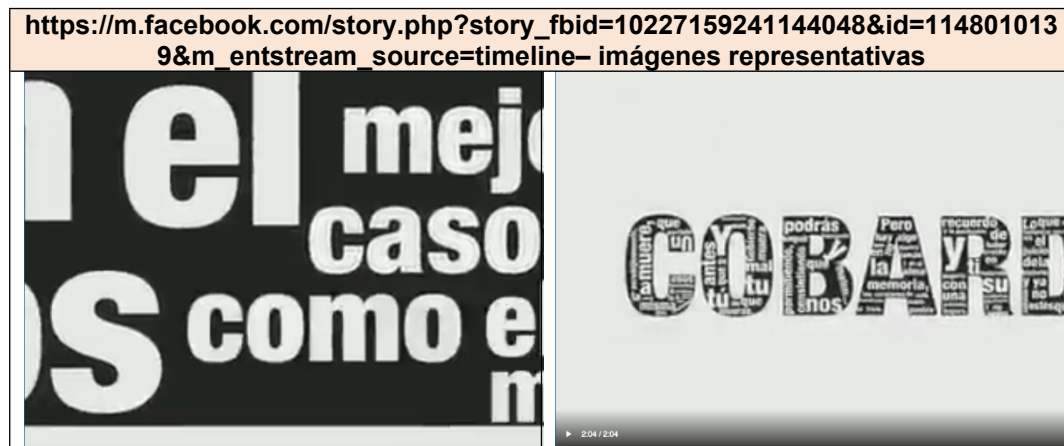
LA DE UN PUEBLO
NOBLE

QUE CREYER
EN T

4†
Y UNA FALSA CUARTA
TRANSFORMACIÓN

El Gobierno
muera

y sus
sueño



Contenido del video

Voz en off (hombre): Una familia que muere a manos del crimen, mujeres que mueren abrazadas a sus pequeños hijos para cubrirlos de las infames balas, niños que mueren y son reducidos a cenizas, peor que soldados en la peor de las batallas, en el peor de los mundos en el peor de los tiempos.

Una ciudad que muere de miedo y sucumbe a manos de un narco junior, con la fuerza suficiente para arrodillar a toda una nación; un ejército, que muere lentamente entre la humillación y la impotencia que le infringe su propio comandante en jefe; un país que muere todos los días y se desangra entre la violencia, la impunidad, la ocurrencia y, peor aún, la ignorancia.

Una esperanza que muere, la de un pueblo noble que creyó en ti y al cual le has dado la espalda una y otra y otra vez, un partido y una falsa cuarta transformación que mueren víctimas de su propio veneno, de su arrogancia y estupidez.

Un partido que muere paradójicamente a la misma edad que esos inocentes a quienes te atreves a confundir con criminales, y antes de que tú mueras, de que tu mal gobierno muera, escúchame bien, podrás seguir permitiendo, tolerando y consintiendo que nos maten, pero hay algo que no morirá jamás en la memoria, los corazones y en el alma de este noble pueblo mexicano: el triste recuerdo y la desilusión de haber creído en ti y pagarle con una puñalada trapera, matando su confianza, su alegría y sus sueños.

Lo que tampoco habrá de morir jamás, es el juicio de la historia al que tanto temes y anhelas, y que una vez que ya no estés te recordará como el peor presidente de México o, en el mejor de los casos, como el más cobarde.

Al analizar la queja, el titular de la Unidad Técnica decidió desecharla, toda vez que el recurrente no acompañó elemento de prueba alguno que demostrara, aunque fuera en un grado indiciario, que la difusión del audiovisual denunciado hubiera sido elaborado, publicado o contratada su difusión como publicidad pagada por los partidos denunciados. Además, de las diligencias de investigación realizadas por esa autoridad, no se encontraron elementos por los cuales pudiera acreditarse la configuración de calumnia y actos anticipados de campaña, porque fue un ciudadano quien difundió el material de mérito en su perfil de Facebook, sin que se



advirtiera algún vínculo de esa cuenta con alguno de los partidos políticos denunciados.

2. Síntesis de agravios

En su demanda, el recurrente hace valer un único agravio, pero de este se pueden advertir los siguientes planteamientos:

- **Indebida fundamentación y motivación.** Señala que no se realizó un correcto análisis de lo que señaló en su queja originaria.

- **Falta de exhaustividad en la investigación.** Refiere que no se llevaron a cabo diligencias idóneas y suficientes para investigar quien fue el autor de la publicación motivo de la denuncia, al que se identifica como ciudadano, sin razonar en el acuerdo como es que llegó a esa conclusión.

Refiere que suponiendo que el autor de la publicación era un ciudadano la Unidad Técnica hubiera requerido a todos los partidos para que dijeran si eran responsables, siendo que solo lo hizo con el PAN, PRI y PRD, lo cual es incorrecto ya que hubiera estado en posibilidad de esclarecer si detrás de dicha publicación se encontraba un partido o una candidatura.

Aduce también que la responsable no hizo efectivo el apercibimiento a Facebook para que proporcionara la información que se negó a dar y además de manera ilegal omitió realizarle un segundo requerimiento con un apercibimiento mucho mayor en caso de negarse a dar de nueva cuenta la información, por lo que dicha omisión lo deja en estado de indefensión.

- **Falta de exhaustividad.** Sostiene que la Unidad Técnica debió de dar admisibilidad a la queja y valorar exhaustivamente la procedencia del dictado de medidas cautelares ya que existen elementos suficientes para dar procedibilidad a la conducta realizada, lo cual vulnera la equidad en la contienda al calumniar al recurrente.

SUP-REP-29/2022

- **Pronunciamiento de fondo.** Refiere que, si bien la responsable realizó algunas investigaciones, resulta negligente su conducta; en ese contexto, también aduce que la responsable de manera incorrecta realizó una valoración del caudal probatorio y se pronunció sobre el fondo de la controversia al concluir que no se configuraba la infracción de calumnia y actos anticipados de campaña en contra del PAN, PRI y PRD, situación que únicamente corresponde su pronunciamiento a la Sala Especializada.

Al respecto, indica que la determinación sobre responsabilidad de un sujeto respecto de una conducta es una cuestión propia de la autoridad jurisdiccional quien legalmente tiene las facultades para analizar y valorar las actuaciones del procedimiento y determinar la existencia o no de la infracción o responsabilidad, en ese sentido, la responsable usó razones y cuestiones de fondo para desechar la queja.

3. Consideraciones de esta Sala Superior

3.1 Controversia a resolver

De los conceptos de agravio expuesto por el recurrente, se advierte que su **pretensión** es revocar el acuerdo de desechamiento emitido por el Titular de la Unidad Técnica.

Su **causa de pedir** la sustenta en que el responsable indebidamente fundó y motivó su determinación. Además, señala que no fue exhaustivo en sus diligencias de investigación ni en su determinación, ya que existen elementos suficientes para dar procedibilidad a la conducta denunciada. Finalmente, refiere que las consideraciones expuestas en el acuerdo controvertido son de fondo, siendo que el responsable no tiene atribuciones para ello.

3.2 Decisión de esta Sala Superior

Esta Sala Superior determina **confirmar** el acuerdo controvertido al resultar infundados los agravios aducidos por el recurrente. Contrario a lo argumentado, el Titular de la Unidad Técnica, previo al desechamiento de



la queja, realizó un análisis preliminar de los hechos denunciados y de los elementos de prueba —aportadas por el quejoso, así como de las allegadas al expediente en su investigación preliminar— para concluir que no existían los elementos mínimos para la admisión de la queja, sin que ello implicara una valoración correspondiente al estudio de fondo.

Esto, debido a que de los elementos de prueba que obran en el expediente resulta evidente que los hechos denunciados no son susceptibles de constituir una vulneración en materia electoral, sin que para llegar a esta determinación sea necesario admitir la denuncia y llevar a cabo mayores diligencias.

3.3 Explicación jurídica

El artículo 471 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula el desechamiento de las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones:

- a) Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;
- b) Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- d) Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

Para determinar si se actualiza la causal de desechamiento, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador. Estas conductas están señaladas en el artículo 470, de la referida normativa y se refieren a:

- Violar lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general.
- Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o

SUP-REP-29/2022

- Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En consecuencia, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador¹¹.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que el referido procedimiento se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación¹², de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión¹³.

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento¹⁴.

La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y

¹¹ Véase la Jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior, de rubro queja. para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

¹² Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

¹³ Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹⁴ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

La totalidad de las tesis y jurisprudencia pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



proporcionalidad¹⁵, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

Lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador¹⁶; no obstante, el hecho de que le esté vedado a la Unidad Técnica desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciados y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar¹⁷.

3.4 Caso concreto

a) Indebida fundamentación y motivación.

El recurrente refiere que el responsable no realizó un correcto análisis de su queja originaria. A juicio de esta Sala Superior los motivos de disenso son **infundados**, en tanto que, contrario a lo expuesto en el escrito de demanda, el Titular de la Unidad Técnica si desarrolló diversas razones para justificar su decisión.

En efecto, el acuerdo controvertido determinó desechar la denuncia presentada por MORENA, toda vez que no acompañó elemento de prueba alguno que demostrara, siquiera en grado indiciario, que la difusión del audiovisual denunciado hubiera sido elaborado, publicado o contratada su

¹⁵ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis XVII/2015, de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63).

¹⁶ En términos de la jurisprudencia 20/2009, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

¹⁷ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

SUP-REP-29/2022

difusión como publicidad pagada en la red social Facebook, por alguno de los partidos políticos denunciados.

Asimismo, de las diligencias de investigación realizadas por la responsable, no se encontraron elementos por los cuales se acreditara la configuración de calumnia y actos anticipados de campaña, al ser un ciudadano quien difundió el material de mérito en su perfil, sin que se advierta vínculo alguno de esa cuenta con los partidos políticos denunciados.

Con base en lo expuesto, el Titular de la Unidad Técnica en su determinación refirió que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen, preponderantemente, por el principio dispositivo, conforme al cual el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustentan su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, refirió que si bien dicha autoridad goza de la facultad investigadora, ésta se sustenta, en principio, en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales pueda ejercer dicha facultad, mismos que deben ser aportados en el escrito de denuncia por parte del quejoso, con el fin de no exceder los límites de proporcionalidad, idoneidad y mínima intervención.

Lo anterior, a partir de la base de que la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados.

Así, indicó que, en el ejercicio de dicha atribución, no se puede soslayar que corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, así como para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se dicen infractores de la norma.



De esta manera si el recurrente solo aportó como medio de prueba una liga electrónica correspondiente a un perfil de Facebook, de la que no se advirtió, de ninguna manera, que pertenezca a alguno de los partidos políticos denunciados, no resultaba viable obtener elementos que permitieran determinar si se configuraba la calumnia ni los actos anticipados de campaña aludidos por el recurrente.

Además, señaló que del contenido del material denunciado, en ninguna parte se observaba o se hacía referencia a los partidos políticos denunciados, por lo que no existía algún vínculo por el que se pueda suponer, ni en grado indiciario, que estos tuvieron injerencia en la producción, edición o difusión del video objeto de denuncia.

Asimismo, indicó que, en su caso, se trataba de una publicación realizada en la red social Facebook, por un ciudadano identificado con el nombre "Giacco Giaco", en pleno uso de su libertad de expresión. Sin que de su contenido se pueda presumir, ni siquiera de manera indiciaria, que hubiera sido realizado por instrucción o complicidad con alguno de los partidos políticos denunciados, con el fin de afectar la equidad en la contienda.

No obstante, a efecto de obtener mayores elementos, ordenó realizar diligencias de investigación preliminar, de las que obtuvo que no existían elementos mínimos que permitieran suponer que dicha difusión se pudiera atribuir a alguno de esos partidos.

En ese sentido, la conclusión a la que arriba la autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada. Lo anterior, porque de los indicios aportados por el recurrente y de las diligencias de investigación llevadas a cabo, en el escenario más favorable, lo único que se podría demostrar es que un video fue difundido en el perfil de un ciudadano en la red social Facebook, en el cual se expresa su punto de vista respecto a la violencia que se vive en el país. Situación que se encuentra amparado bajo el

SUP-REP-29/2022

derecho de libertad de expresión y fomento a la libre circulación de ideas y expresiones de todo tipo.

Al respecto, es oportuno precisar que este órgano jurisdiccional concibe a las redes sociales como un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto y plural, al permitir la interacción directa e indirecta entre sus usuarios, por lo que se ha maximizado el derecho de libertad de expresión en el contexto del debate político, la cual se presume válida y que lo que se difunde en esos medios se hace de manera espontánea¹⁸.

Con relación a ello, la libertad de expresión no es absoluta, se encuentra sujeta a los límites constitucionales, convencionales y legales existentes, por ende, las expresiones en las redes sociales no están exentas de cumplir con los restricciones previstas, de ahí que sea indispensable la revisión del contenido de los materiales denunciados para poder determinar si se dieron en un contexto de libertad de expresión válido o, por el contrario, se trasgredieron sus límites, tal como lo hizo la responsable.

En ese contexto, es que se comparte la decisión del Titular de la Unidad Técnica en cuanto a que la publicación al provenir del perfil de un ciudadano, en el cual se expresa su punto de vista, se encuentra amparada bajo el derecho de libertad de expresión, máxime que de los elementos analizados no se pudo desprender la existencia de un nexo entre el ciudadano y alguno de los partidos políticos denunciados.

b) Falta de exhaustividad en la investigación.

El recurrente refiere que no se llevaron a cabo diligencias idóneas y suficientes para investigar quién fue el autor de la publicación motivo de la denuncia, al que se identifica como ciudadano, sin razonar en el acuerdo como es que llegó a esa conclusión.

Indica que, suponiendo que el autor de la publicación era un ciudadano, la Unidad Técnica hubiera requerido a todos los partidos para que dijeran si eran responsables, siendo que solo lo hizo con el PAN, PRI y PRD, lo cual

¹⁸ Jurisprudencia 18/2016, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.



es incorrecto ya que hubiera estado en posibilidad de esclarecer si detrás de dicha publicación se encontraba un partido o una candidatura.

Aduce también que la responsable no hizo efectivo el apercibimiento a Facebook para que proporcionara la información que se negó a dar y además de manera ilegal omitió realizarle un segundo requerimiento con un apercibimiento mucho mayor en caso de negarse a dar de nueva cuenta la información, por lo que dicha omisión lo deja en estado de indefensión.

Estos motivos de inconformidad son **infundados**, ya que el Titular de la Unidad Técnica sí realizó una indagatoria previa apegada a los principios de congruencia, exhaustividad y mínima intervención para estar en la posibilidad jurídica de determinar la procedencia o desechamiento de la queja.

Conforme con las constancias que obran en autos, se advierte que a partir del dicho del recurrente y de las pruebas que aportó, la Unidad Técnica ordenó realizar diversos requerimientos a diligencias de las que obtuvo lo siguiente:

1. Que los partidos denunciados, señalaron que no ordenaron la elaboración o publicación del audiovisual motivo de la queja, asimismo, señalaron que no administran la cuenta del perfil denunciado por Morena y que no contrataron la difusión del material como publicidad pagada en Facebook.
2. Por su parte, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, señaló que no se localizaron gastos relativos a la contratación de publicidad en redes sociales vinculados al audiovisual denunciado.
3. Finalmente, Meta Platforms, Inc. (Facebook), manifestó que la liga denunciada no está y no estuvo asociada a una campaña publicitaria, por lo que no puede divulgar alguna información comercial; asimismo, señaló que solo las páginas de Facebook y no los perfiles

SUP-REP-29/2022

tienen administrador, por lo que no podía divulgar ninguna información de la cuenta solicitada.

Por lo anterior, es que la responsable llegó a la conclusión de que la publicación denunciada no constituyó una violación en materia de propaganda político electoral, ya que fue realizada por un ciudadano, haciendo pleno uso de su derecho de libertad de expresión. De ahí que no le asista la razón al recurrente cuando refiere que el Titular de la Unidad Técnica debió realizar mayores diligencias relacionadas con el autor de la publicación.

Aunado a lo anterior, tampoco le asiste la razón en el sentido de que la responsable debió requerir a todos los partidos para que dijeran si eran responsables. En primer lugar, porque los denunciados de tal publicación como se ha referido fueron el PAN, PRI y PRD y, en segundo, porque del análisis de la información se llegó a la conclusión de que no se advirtieron elementos que permitieran sostener que el audiovisual difundido en la red social Facebook, hubiera sido por instrucción o complicidad de alguno de esos partidos, de ahí que la autoridad no se encontraba obligada a realizar más requerimientos¹⁹.

En efecto, la valoración que realizó el Titular de Unidad Técnica para determinar si se acreditaba la calumnia, así como los actos anticipados de campaña por parte de los partidos denunciados, se realizó con base en todos los elementos de prueba que tuvo al alcance y que el recurrente ofreció.

Además de que aun cuando sólo contó con una liga electrónica de un perfil de Facebook, la autoridad responsable realizó diversos requerimientos a efecto de contar con elementos de los cuales pudiera presumir la procedencia de la publicación denunciada; sin embargo, como resultado de ello, no se advirtió la existencia, siquiera de indicios, que permitieran inferir

¹⁹ Resulta aplicable la Tesis XVII/2005 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".



la relación de éste con los partidos denunciados, de manera que no se justificaba la realización de mayores diligencias que pudieran resultar en pesquisas²⁰. En ese sentido, de todos los elementos de prueba valorados por la responsable, lo único que se podía inferir es que se trató de una publicación realizada por un ciudadano en pleno ejercicio de su libertad de expresión, como concluyó la responsable.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que en el procedimiento administrativo sancionador electoral las quejas o denuncias presentadas deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos, además de aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, de tal manera que los órganos administrativos electorales, cuentan con un respaldo legalmente suficiente.²¹.

Por otra parte, tampoco asiste la razón al recurrente cuando refiere que el Titular de la Unidad Técnica debió hacer efectivo el apercibimiento a Facebook para que proporcionara la información que se negó a dar y además de manera ilegal omitió realizarle un segundo requerimiento con un apercibimiento mucho mayor en caso de negarse a dar de nueva cuenta la información, por lo que dicha omisión lo deja en estado de indefensión.

Ello, porque contrario a lo señalado por el recurrente, Facebook sí proporcionó la información que se le solicitó, indicando que toda vez que la liga denunciada no está y no estuvo asociada a una campaña publicitaria, se encontraba imposibilitado para divulgar la información de la cuenta

²⁰ Al caso resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 62/2002, de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD".

²¹ Jurisprudencia 16/2011 de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".

SUP-REP-29/2022

solicitada, ya que solo las páginas de Facebook y no los perfiles tienen administrador. De ahí que tampoco se viera obligada a realizar un segundo requerimiento, porque la información fue difundida en el perfil de un ciudadano, el cual lo realizó en pleno ejercicio de su libertad de expresión.

c) Pronunciamiento de fondo.

El recurrente sostiene que la responsable de manera incorrecta realizó una valoración del causal probatorio y se pronunció sobre el fondo de la controversia al concluir que no se configuraba la infracción de calumnia y actos anticipados de campaña en contra del PAN, PRI y PRD, situación que únicamente corresponde a la Sala Especializada.

En ese sentido, indicó que la determinación sobre responsabilidad de un sujeto respecto de una conducta es una cuestión propia de la autoridad jurisdiccional quien legalmente tiene las facultades para analizar y valorar las actuaciones del procedimiento y determinar la existencia o no de la infracción o responsabilidad, por lo que considera que en el acuerdo controvertido se usaron razones y cuestiones de fondo para desechar la queja.

Los agravios son **infundados**, en razón de que el desechamiento se sustentó en el análisis preliminar que el Titular de la Unidad Técnica realizó de los hechos denunciados, los elementos de prueba aportados por el denunciante y los obtenidos de su investigación previa, sin que se advierta que hubiera realizado una valoración de fondo.

Las consideraciones del acuerdo impugnado se centraron en la inexistencia de indicios suficientes para presumir que los hechos eran o no constitutivos de un ilícito electoral. Además, la publicación materia del presente procedimiento no constituyó una violación en materia de propaganda político electoral, ya que fue realizada por un ciudadano, haciendo pleno uso de su derecho de libertad de expresión, sin que de los elementos se advierta que hubiera sido por instrucción o complicidad de alguno de los partidos políticos denunciados.



A partir de lo anterior, en el caso las consideraciones de la responsable son acordes al análisis preliminar de los hechos denunciados, dado que no admitió o desechó pruebas, ni manifestó argumentos de fondo para determinar la improcedencia de la queja.

A partir de la calificativa de los agravios, deviene **inoperante** el motivo de disenso que expone el recurrente relacionado con la falta de exhaustividad de la responsable referente a que debió admitir la queja y valorar exhaustivamente la procedencia del dictado de medidas cautelares, toda vez que para poder realizar un pronunciamiento en el sentido en que lo sugiere, era necesario que se desvirtuaran las razones en las que se sustentó el desechamiento, lo cual no ocurrió así.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.